DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Guadalajara y el Juez de instrucción de Molina de Aragón.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, con motivo de las multas impuestas por la Alcaldía de Beniganim al Juzgado municipal de dicha localidad.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto.

Otro decidiendo á favor del Ministerio de Fomento el conflicto surgido entre éste y el de Hacienda, con motivo de la excepción de venta del predio denominado El Charcón, sito en el término de Santa Elena (Jaén).

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) al Coronel de Infantería D. Severiano Martínez Anido.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se convoque á oposición para proveer tres plazas vacantes de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio, dotadas con el haber anual de 4.250 pesetas.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Manuel Martínez Boó las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que la separación definitiva del Cuerpo de Aduanas de don Antonio Fernández Custodio, no puede tener otro alcance que el de prohibirle que siguiese prestando sus servicios como empleado de dicho Cuerpo especial, y no la de inhabilitación para otros cargos; y que la declaración de sus derechos á la jubilación, compete hacerla á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no sean informadas por el Consejo de Instrucción Pública las obras del Profesorado oficial cuando aparezcan escritas en colaboración con personas extrañas al mismo.

Otra disponiendo se declare de mérito en la carrera de D. Alfonso Retortillo y Tormos, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, la obra de que es uno de los autores, titulada Panorama de la Historia.—Rudimentos de Geografía y de Historia de España.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de ascenso la provisión de la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras, de Guadalajara.

Otra disponiendo la provisión, mediante concurso, de la Cátedra de Termología y Arquitectura legal, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo sean repartidas en la forma que se indica, 12.000 cajas de gasolina y 43.000 metros de planchas de cinc con sus correspondientes soportes, con destino á los trabajos de extinción de la langosta.

Administración Central:

ESTADO.— Asuntos contenciosos.— *Relaciones de los desaparecidos en el naufragio del vapor* Lima, *ocurrido por encallamiento en los bajos de la isla Huamblin.*

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — *Resoluciones adoptadas por este Ministerio en el Negociado de Títulos y Grandezas del mismo.*

GUERRA.—Inspección General de las Comisiones Liquidadoras.—*Relaciones nominales de los individuos de tropa que pertenecieron al Ejército de Filipinas cuyos ajustes han sido terminados con el alcance que para cada uno se señala.*

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Autorizando á D. Félix Herrero para sanear y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría del Astillero y derecha de la ría del Carmen.*

Disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de conservación ordinaria y extraordinaria del puerto de Vinaroz.

Señales marítimas.—*Aprobando el proyecto de adquisición y montaje de un aparato provisional de destellos relámpagos, del tipo denominado Universal, en el faro instalado en Tres Forcas.*

Idem el presupuesto para la adquisición é instalación de un motor de petróleo para el faro eléctrico de Cabo Villano.

Idem el idem de los gastos de servicio y conservación del faro eléctrico de Cabo Villano.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. *Relación número 189 de créditos por Obligaciones de la última guerra de Ultramar.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—*Pliego 24.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de instrucción de Molina de Aragón, de los cuales resulta:

Que en 13 de Enero de 1909, D. Francisco Tercero Sanz, vecino de Campillo de Dueñas, presentó ante el Juzgado municipal una denuncia contra el Alcalde de dicha villa, D. Nicanor Malo y otros, exponiendo:

Que en 9 de Diciembre último los denunciados le derribaron una pared que cercaba una finca rústica en el sitio llamado El Villarejo, cuya posesión venía ostentando, y que linda: al Poniente, con otra de propiedad particular, y por los demás vientos, con terrenos del Estado;

Que no habiéndose practicado diligencia alguna por el Juzgado municipal, acudió en queja el denunciante, en 30 de Enero siguiente, ante el Juzgado de instrucción de Molina de Aragón, y mandado instruir por éste el oportuno sumario por daños, al que se aportó la expresada denuncia y el auto dictado por el Juzgado municipal, á virtud de recusación promovida por el denunciante, que justifica aquella suspensión, declaró éste en dicho sumario que la finca de que se trata se la cedió su padre hacía unos seis años, cuando dividió los bienes entre sus hijos, desde cuya fecha la viene poseyendo, quieta y pacíficamente, y que la pared con que estaba dicha finca cercada, la construyó en el mes de Octubre de 1906;

Que hallándose el Juzgado instruyendo otras diligencias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando como hechos, cuya exactitud resulta comprobada en el expediente administrativo que á los antecedentes se acompaña;

Que denunciado D. Francisco Tercero á la Alcaldía como usurpador de una parcela de terreno perteneciente al común de vecinos, la cual agregó á una finca de su propiedad, cercándola con una pared, se instruyó el oportuno expediente, en el que el denunciado declaró, en comparecencia ante el Alcalde, que era cierta la usurpación de terrenos, que le constaba pertenecían al Municipio, y para cuya apropiación carecía de título en que apoyarse;

Que no llegaba á un año el tiempo que venía utilizándolos, y que se hallaba dispuesto á abandonarlos si el Ayuntamiento se lo indicaba, ó á satisfacer su importe si se lo concedían; que el Ayuntamiento, por acuerdo de 18 de Octubre de 1908 concedió al usurpador, para que promoviera el oportuno expediente, un plazo de veinticinco días, transcurrido el cual sin cumplir tal requisito, se procedería á la demolición de la pared, reponiendo las cosas á su primitivo estado, y que no habiéndose promovido acción ninguna por el interesado, y á fin de que no tuviera lugar la posesión interina por parte del usurpador, se sometió el asunto á la Junta municipal, la cual, en sesión de 30 de Noviembre siguiente, dispuso que en plazo de diez días se procediera al derribo de la pared, acuerdo ejecutado el 9 de Diciembre siguiente.

Se funda el requerimiento en que al disponer el Ayuntamiento y Junta municipal la demolición de la pared de que se trata, lo hizo en uso de sus exclusivas atribuciones y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y Real orden de 10 de Mayo de 1884, en atención á que, según declaró D. Francisco Tercero, era menor de un año el tiempo que venía utilizando el terreno usurpado, y en que, según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1902, contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia, no existe otro recurso que el de alzada ante el Gobierno Civil de la provincia, cuyas resoluciones ponen término á la vía gubernativa. Se citan también en el oficio de inhibición el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el de 18 de Marzo de 1907, resolutorio de una competencia de jurisdicción;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que de los autos aparece, por la declaración en ellos prestada por D. Francisco Tercero, que éste poseyó por más de año y día pacíficamente y sin interrupción la pared de que se trata, construída en el año 1906, sin que á los efectos de la competencia quepa admitir la afirmación contraria mantenida en el requerimiento, toda vez que en las actuaciones no consta antecedente alguno del expediente administrativo, y que en tal supuesto y con arreglo á lo consignado en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la Administración no puede recobrar por sí la posesión de sus bienes pasado el año y día desde el acto de la usurpación, debiendo en tal caso acudir á los Tribunales ordinarios;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha sido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, con arreglo al que: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: ... 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio»:

Visto el artículo 73 de la misma Ley, según el cual: «Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que, según la presente Ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular los siguientes: .. 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Francisco Tercero contra el Alcalde de Campillo de Dueñas y otros, por los perjuicios que le ocasionaron derribándole una pared que cercaba una finca rústica que, según declaración prestada por el denunciante en el sumario, adquirió hacía aproximadamente unos seis años, construyendo la expresada pared en el de 1906;

2.º Que tal afirmación se halla contradicha por el propio denunciante en la declaración que prestó en el expediente administrativo contra él incoado en la Alcaldía por usurpación de terrenos, en el que confesó, suscribiéndolo con su firma, que efectivamente había agregado á su finca hacía menos de un año, cercándola con una pared, una parcela de terreno perteneciente al Municipio;

3.º Que en tal supuesto, único á que debían atemperarse en sus resoluciones el Ayuntamiento y la Junta municipal, es evidente que los acuerdos por dichas Corporaciones dictados en 18 de Octubre y 30 de Noviembre de 1908, dirigidos á recuperar la posesión de terrenos que por confesión del propio interesado habían sido usurpados hacía menos de un

año, fueron adoptados dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que se referían á usurpaciones de las que la Administración puede por sí recuperar con arreglo á la citada Real orden de 10 de Mayo de 1884;

4.° Que por consiguiente, habiendo procedido el Alcalde al derribar la pared de que se trata, en cumplimiento de tales acuerdos, adoptados con indiscutible competencia, es preciso que se decida previamente por la Administración si al llevarlos á efecto dicha Autoridad municipal se atemperó á las condiciones en ellos consignadas, y si por su parte hubo ó no exceso en el ejercicio de sus facultades, decisión que indudablemente ha de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; y

5.° Que, por lo tanto, el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, en concepto de arrendatario del impuesto de Consumos del pueblo de Escamilla, promovió juicio verbal civil ante el Juez municipal de Guadalajara, contra D. Segundo Cano Cámara, sobre pago de 246 pesetas 52 céntimos, que decía le era en deber el demandado por el concierto celebrado, y correspondiente al mencionado impuesto en los años 1904, 1905 y 1906;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia declarando no haber lugar á la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada y condenando á ésta al pago de la suma reclamada y al de las costas:

Que apelado este fallo y admitida la apelación por el Juez municipal de Guadalajara, pasaron los autos al Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, al cual, el Gobernador de la provincia, á instancia del demandado, y de conformidad con la Comisión provincial, dirigió oficio inhibitorio que, recibido cuando aún no se hallaban los autos en el Juzgado, fué devuelto, dándole por reproducido después aquella Autoridad en ocasión de estar ya los mencionados autos en el Juzgado requerido;

Que el Gobernador funda el requerimiento: en que la cuestión principal en el asunto de que se trata se contrae á determinar si el contrato celebrado entre Sanz López y Cano, como arrendatario del impuesto de Consumos y contribuyente, respectivamente, en el pueblo de Escamilla, es ó no válido administrativamente; en que los artículos 24 y 208 del Reglamento para la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, atribuye á la Administración el conocimiento de esos asuntos y declaran nulos esos conciertos; en que por Real decreto de 18 de Julio de 1907 se resolvió á favor de la Administración una cuestión idéntica á la suscitada en este asunto, y en que las cuestiones de competencia tienen por fin esencial la determinación del procedimiento para que las resoluciones que se dicten emanen de Autoridad á quien esté atribuída la jurisdicción:

Que estándose substanciando en el Juzgado el incidente de competencia dirigió aquél una comunicación á la Delegación de Hacienda de la provincia á instancia de la parte demandante, que solicitó se participara á dicho Centro la competencia promovida; y la Delegación, vista la comunicación del Juzgado, manifestó á éste que, como quiera que por acuerdo de la misma de 24 de Junio de 1908, dictado en la reclamación deducida por el referido arrendatario, se declarase que creando los conciertos parciales de que se trataba, obligaciones civiles por su naturaleza, procedía acudiese ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubiesen obligado los vecinos de los pueblos de que es arrendatario de Consumos, la Delegación había acordado dar traslado del escrito del Juzgado al Gobernador, y así lo había hecho, significándole que el repetido acuerdo de 24 de Junio había puesto término á la vía gubernativa, y, en consecuencia, no había lugar á conocer administrativamente en el asunto de referencia;

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: Que, según el artículo 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover competencias, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos y á la Administración pública en general, deduciéndose claramente del precepto transcrito que las competencias única y exclusivamente pueden suscitarse para conocer de un asunto en que no ha intervenido el que se conceptúa competente para llevar á sí aquel negocio entablado ante otra jurisdicción que se supone incompetente, y siendo claro que las competencias sólo pueden promoverse sobre conocimiento de asuntos en los que el requirente no ha intervenido, es obvio que la promovida en el juicio que pende de apelación en el Juzgado es improcedente é infundada, puesto que, según resulta de la comunicación del Delegado de Hacienda, que obra en autos, la Administración ha entendido y resuelto la cuestión administrativa, declarando nulos administrativamente los conciertos que Sanz celebró como arrendatario de Consumos con varios particulares;

Que estando resuelto definitivamente por la Administración el negocio entre Sanz y Cano, y habiéndose planteado la cuestión como civil ante los Tribunales ordinarios por estar ya resuelta administrativamente, es también claro que la jurisdicción ordinaria es la única competente para entender en la misma y resolverla según el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, careciendo de aplicación á este caso los artículos 24 y 208 del Reglamento del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, porque como ya se han aplicado por la Administración con anterioridad, no pueden volver á aplicarse, quedando reducida la controversia á determinar si los conciertos de un arrendatario de Consumos con los particulares, declarados nulos administrativamente, tienen fuerza civil de obligar, y para resolver esto y las excepciones que sobre ello se aleguen, es visto que sólo es competente la jurisdicción ordinaria, por tratarse ya de una cuestión mera y exclusivamente civil, careciendo á su vez de aplicación el Real decreto de 18 de Julio de 1907, que se alega por el Gobernador requirente, puesto que en el caso á que tal resolución se refiere no hubo decisión previa administrativa;

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos particulares con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.° de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del

juicio verbal civil promovido por el arrendatario de Consumos, D. José Sanz, para reclamar la cantidad que alega le adeuda un contribuyente, por virtud de un contrato particular celebrado para el paga del mencionado impuesto;

2.° Que ya ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil; y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no se les ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó al interesado, en acuerdo firme que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y

3.° Que, dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es, por tanto, de estimar procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalajara.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Beniganim, por invasión de atribuciones al Juzgado municipal de dicha localidad en la imposición de multas por pastar ganados sin la licencia necesaria, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Beniganim subastó los pastos de terreno de dominio público y comunales de 1908, con arreglo á las condiciones fijadas en el correspondiente pliego, entre las que figuran la 7.ª y la 12, en la primera de las cuales se establece que no podrán pastar ganados cuyos dueños ó custodios no obtuvieren licencia del rematante, visada y sellada por la Alcaldía, y en la segunda, que la falta de cumplimiento de dichas condiciones, tanto por el rematante como por los dueños de ganados ó por los pastores, sería castigada por la Alcaldía con la multa de una á 15 pesetas;

Que el Alcalde de Beniganim impuso en Noviembre de 1908 á varios vecinos de dicho pueblo 24 multas de cinco pesetas por defraudar dicho arbitrio, introduciendo sus ganados, sin licencia de la Alcaldía, á pastar en los terrenos subastados, y como no las satisficiesen en el término señalado, ofició al Juez municipal, para que, á tenor de los artículos 77 y 188 de la ley Municipal, procediese á hacerlas efectivas por la vía de apremio, así como los recargos de 5 por 100 diario;

Que el Juez municipal, en auto de 30 de Noviembre del mismo año, acordó elevar el expediente, por conducto del Juez de instrucción, á la Sala de gobierno de la Audiencia, para que ésta, si lo juzgaba oportuno, entablase el correspondiente recurso de queja, fundándose el Juez en que el hecho de entrar ganado en heredad ajena, sea ésta de la naturaleza que quiera, cuando de exigir responsabilidades se trata, constituye la falta prevista y castigada en el artículo 613 del Código Penal, y en que, según el artículo 50 de la ley de Justicia municipal, corresponde á los Tribunales municipales conocer en primera instancia de los hechos punibles que el Código Penal ó leyes especiales castiguen como falta;

Que recibido el expediente en la Audiencia con el informe del Juez de instrucción favorable á la competencia de la Autoridad gubernativa local de Beniganim, el Fiscal, con cuyo dictamen se conformó en un todo la Sala de gobierno, manifestó en su informe que el artículo 625 del Código Penal, preceptúa que en las Ordenanzas municipales, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.° del Código Penal, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales, y que las disposiciones de dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquieras otras correspondan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes;

Que el Real decreto de 15 de Junio de 1898 estableció á su vez, como doctrina legal, la interpretación del artículo 625 del Código Penal en el sentido de que las Ordenanzas municipales no puedan variar la naturaleza de las faltas definidas por el Código, ni éstas derogar leyes de la importancia del propio Código, sino que dicho artículo sólo faculta que en las repetidas Ordenanzas se castiguen las contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstas en el libro 3.° del Código; y

Que como los hechos originarios de las multas impuestas por el Alcalde de Beniganim consistentes en pastar sin licencia en terreno ajeno, están previstos y castigados en el Código Penal como faltas, era evidente que no podían naturalizarse tales hechos convirtiéndolos en contravenciones gubernativas y, por lo tanto, su conocimiento y castigo competían no al Alcalde, sino al Tribunal municipal; siendo de advertir que la condición 12 del pliego en que se ha fundado el Alcalde para imponer las multas no podía tener aplicación al caso actual, toda vez que dicho pliego es sólo un contrato que únicamente obliga á las partes, ó sea al Ayuntamiento y al rematante, pero no á los vecinos, los cuales, si ejecutan algún hecho delictivo, deberán ser castigados por las leyes penales generales, pero no por el pliego de condiciones, que no es ni aun bando de policía y buen gobierno.

Por todo ello, el Fiscal proponía que, de conformidad con el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 118 y siguientes de la de Enjuiciamiento Civil, se elevase por la Sala el correspondiente recurso de queja al Gobierno de S. M.;

Que acordado así por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, y elevado el recurso por el Ministerio de Gracia y Justicia á esta Presidencia, se pidió informe al Alcalde de Beniganim, quien lo evacuó, exponiendo:

Que el arbitrio de que se trataba venía explotándose en la villa desde tiempo inmemorial, y figurando en los presupuestos municipales, aprobándose por el Ayuntamiento y la Junta municipal todos los años el ingreso calculado por rendimiento de la subasta de los pastos, la cual había tenido lugar también todos los años, enterándose de ella el vecindario, fijándose, al efecto, los oportunos edictos, que, entre otras cláusulas, contenían la de no poder utilizarse los pastos de caminos, barrancos, ríos, etc., y demás de dominio público, sin la correspondiente licencia, habiendo sido estos edictos respetados por todos los pastores de ganados hasta 1908;

Que el arbitrio indicado es cuestión de Policía rural, y los artículos 72 y 73 de la ley Municipal lo autorizan, y las resoluciones que respecto del mismo se adopten deben ser de carácter puramente administrativo, cabiendo el recurso ante el Gobernador, pero no la intromisión del Juzgado, y que entendiéndolo así la Alcaldía del mismo modo que las anteriores, había venido tramitando las denuncias en expedientes administrativos hasta su liquidación y pase al Juzgado, para hacer efectiva la multa impuesta, no estando en su ánimo, con ello, el invadir las atribuciones del Poder judicial;

Que de todo lo expuesto, resulta planteado el presente conflicto en forma de recurso de queja, el cual ha seguido en su substanciación los trámites legales:

Visto el artículo 613 del Código Penal, el cual dice:

«Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar

las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia...»:

Visto el artículo 625 del propio Código, según el que:

«En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales»:

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando:

1.° Que el presente recurso de queja lo ha motivado el hecho de haber impuesto el Alcalde de Beniganim á varios vecinos de dicha villa multas por haber éstos introducido sus ganados sin la oportuna licencia, á pastar en terrenos del común, subastados mediante el pago de un arbitrio para poder ser utilizados dichos pastos, según lo establecido en el correspondiente pliego de condiciones que sirviera de base al remate de que se ha hecho mérito;

2.° Que los hechos que han originado las multas impuestas por la Alcaldía de Beniganim, pudieran ser constitutivos de la falta definida y penada en el artículo 613 citado del Código Penal, cuyo conocimiento compete á la Autoridad judicial;

3.° Que las condiciones estipuladas en el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el rematante para el cobro del arbitrio mencionado no constituyen, por otra parte, verdaderos bandos ú ordenanzas de policía ó buen gobierno á los efectos del artículo 625, también citado, del repetido Código Penal; y por hallarse subastados los pastos de los terrenos de que se trata, éstos han de reputarse de propiedad particular mientras subsista el remate en cuanto á la calificación de los daños que en los mismos se produzcan por la introducción de ganados;

4.° Que es, por tanto, notoria la invasión de atribuciones en el presente caso, por parte de la Autoridad gubernativa municipal, de las que son propias y exclusivas de los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja deducido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia con motivo de las multas impuestas por la Alcaldía de Beniganim.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Octubre de 1908 D. Manuel Sánchez Noriega dedujo demanda en juicio civil ordinario de menor cuantía ante el referido Juzgado, aduciendo los siguientes hechos:

Que la Junta municipal del Ayuntamiento de Piloña, en sesión que celebró en 28 de Abril de 1902, le nombró practicante con el haber anual de 500 pesetas, comunicándosele el nombramiento en 9 de Mayo siguiente, fecha en la que empezó á prestar servicio;

Que había ejercido el referido cargo desde el día 9 de Mayo ya dicho hasta el 28 de Enero de 1906, en que lo renunció para ocupar una plaza de la misma clase en la Casa de Socorro de la ciudad de Oviedo; y

Que durante todo el tiempo de sus servicios sólo había percibido los haberes correspondientes á un cuatrimestre que cobró hacia el mes de Julio de 1905, adeudándole, por lo tanto, el Ayuntamiento los correspondientes á cuarenta meses y diecinueve días, á razón de 500 pesetas anuales.

A virtud de estos hechos y de los fundamentos legales que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado dictase en su día sentencia, condenando al Ayuntamiento de Piloña al pago de los haberes no satisfechos al demandante, con más las costas del juicio;

Que admitida la extractada demanda y personada en autos la Corporación municipal demandada, el Gobernador de Oviedo, á instancia de la Alcaldía de Piloña, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la Administración realiza sus contratos con el carácter de poder público, y no de persona jurídica, cuando aquéllos tienen por objeto inmediato y directo la satisfacción de una necesidad pública, caso en el que dichos contratos son de índole puramente administrativa, estando atribuídas todas las cuestiones que versen sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, al conocimiento de la misma Administración en la vía gubernativa y en la contenciosa, según determina el artículo 5.° de la ley de 22 de Junio de 1894, y en que no podrá ofrecer duda que el Ayuntamiento de Piloña, al hacer el nombramiento de Practicante á favor de D. Manuel Sánchez Noriega, obró dentro del círculo de las atribuciones que le confiere el artículo 78 de la ley Municipal, debiendo atenerse á lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento de 24 de Junio de 1891, ambas disposiciones de carácter administrativo, siendo el objeto inmediato y directo la prestación de un servicio público, cual lo es el sanitario y benéfico, encomendado á los Municipios por el Reglamento expresado y por la Instrucción de Enero de 1904, siendo, en su consecuencia, el contrato cuyo cumplimiento ahora se exige ante la Autoridad judicial, de índole administrativa, y su conocimiento reservado á la jurisdicción contencioso administrativa, convenciendo más de ello en el caso concreto de que se trataba, el hecho de haberse ya discutido y resuelto en la vía gubernativa las cuestiones planteadas sobre validez y efectos de tal nombramiento que habría de examinar al presente con notoria incompetencia el Juzgado, atentando á la independencia de la Administración, que las ha decidido dentro de la esfera de sus exclusivas facultades;

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la cuestión planteada en la demanda por D. Manuel Sánchez Noriega es indudablemente de índole civil, porque en ella se reclama el pago de sueldos devengados en concepto de Practicante del Ayuntamiento de Piloña, tratándose, pues, del pago de una deuda, de una obligación contraída por la Corporación municipal, responsable como persona jurídica, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, cuya doctrina ha sido confirmada por multitud de Reales decretos, y muy especialmente en los de 19 de Febrero y 22 de Mayo de 1906, y que si bien el artículo 5.° de la Ley de 22 de Junio de 1894 atribuye á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central y Provincial y Municipal, para obras y servicios públicos, en manera alguna puede extenderse dicha competencia á resolver las que afectan al orden civil, pues admitir lo contrario sería establecer una excepción en favor de tales organismos y sustraer á éstos de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, siempre que entre ellos y los particulares hubiera colisión de derechos, cualquiera que fuese su naturaleza;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el reque-

rimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 78 de la vigente ley Municipal, que dice:

«Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.° del artículo 74.

»Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á aquéllos se determinan.»

Visto el párrafo 1.° del artículo 5.° de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, el cual dice:

«Continuarán, sin embargo, atribuídas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado de primera instancia de Infiesto por D. Manuel Sánchez Noriega, contra el Ayuntamiento de Piloña, sobre pago de haberes como Practicante de Medicina en dicha localidad.

2.° Que el servicio de Sanidad municipal es esencialmente administrativo, y los nombramientos de empleados facultativos adscritos al mismo hechos por los Ayuntamientos dan lugar á contratos de servicios de carácter administrativo, pues tienen por objeto inmediato la aplicación á un servicio público, y en ellos obran las Corporaciones municipales, no como personas jurídicas, sino como representantes del Poder público.

3.° Que tales contratos, y en lo que afecta á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por ende, el que ha motivado el actual conflicto, caen de lleno bajo la jurisdicción administrativa, según el precepto del artículo 5.° citado de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, toda vez que lo que por el demandante se exige es el cumplimiento del contrato celebrado por él con el Ayuntamiento en orden al pago de los haberes estipulados como recompensa del servicio prestado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De los expedientes instruídos en los Ministerios de Hacienda y Fomento relativos al conflicto surgido entre ambos departamentos con motivo de la excepción de venta del predio denominado El Charcón, sito en el término de Santa Elena (Jaén), resulta:

Que á consecuencia de expediente instruído por denuncia de D. Antonio Bernal Jordán y por no figurar el expresado predio en ninguna de las relaciones formadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, la suprimida Dirección de Propiedades ordenó al Ingeniero de la región procediera á clasificarlo, remitiendo éste la correspondiente Memoria, redactada por el Ayudante de la provincia de Jaén, expresando la opinión de que el indicado monte se hallaba situado en la región media, que no satisfacía ninguno de los fines que, según el artículo 1.° del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, caracterizan el monte de utilidad pública y que debía pasar á cargo del Ministerio de Hacienda, colocándose en el catálogo de los no exceptuados ó enajenables;

Que en vista de los datos consignados en el expresado escrito, la citada Dirección propuso al Ministerio declarar el predio expresado, clasificándolo de no interés general, acordándose de conformidad y comunicándose por Real orden de 16 de Enero de 1901 al Ministerio de Fomento la opinión expuesta;

Que este Departamento, en vista de lo indicado, pasó la citada Memoria y Real orden al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Jaén, el cual se mostró en un todo conforme con lo expuesto por el Ingeniero de la 15.ª brigada; pero agregando que publicado el Real decreto de 7 de Junio de 1901, y estando situado el monte en cuestión en la cuenca general del río Guadalquivir, ocasionaría perjuicio á la Administración enajenarlo ahora para adquirirlo posteriormente por expropiación forzosa, como terreno de utilidad pública, desde el punto de vista hidrológico-forestal, y que pasado á informe del Negociado correspondiente del Ministerio, tanto éste en su nota, como la Sección, entendieron que procedía proponer por investigada la existencia como pública del monte indicado, y que éste se considerase incluído entre los de utilidad pública, resolviéndose por el Centro ministerial en este sentido, en Real orden de 29 de Mayo de 1906;

Que reclamados los antecedentes de ambos Ministerios en vista de su disparidad de criterios en el expresado asunto, por la Subsecretaría de esta Presidencia; enviados éstos, se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 1.° del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, según el cual: «A los efectos del artículo 8.° de la Ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantenerse poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantir por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, reivindicándose con sujeción á este criterio el actual catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida»:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1896, aprobando las reglas anunciadas por el artículo 27 de las Instrucciones para el régimen de la inspección facultativa de montes, del artículo 3.° que determina que en tesis general todos los predios forestales situados en las estepas y demás llanuras ó planicies correspondientes á alguna de las regiones media ó inferior ya citadas, se clasificarán como enajenables, ó no ser que la naturaleza y estado del suelo ú otra circunstancia hiciera necesaria su conservación para alguno de los fines determinados en el mencionado artículo 1.°:

Visto el artículo 6.° de la citada Real orden, por el cual, cuando alguno de dichos montes ó grupos ofrezca de modo evidente é indiscutible alguna condición que le dé carácter de utilidad pública, bastará hacerla constar, demostrando en un informe sucinto la existencia de dicha condición:

Visto el artículo 1.° del Real decreto de 7 de Junio de 1901, por el cual el Servicio hidrológico forestal de la Nación dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas se organizará en la forma que determina el presente decreto. Será objeto de este servicio la repoblación, extinción de torrentes y restauración de montañas en todas las principales cuencas hidrológicas de España que reclaman el acrecentamiento y buen régimen de las aguas de sus principales corrientes. Las obras y trabajos que sean objeto de este servicio, serán declarados de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprendan y sean necesarios bajo el punto de vista hidrológico forestal, con arreglo á los trámites previstos en el artículo 6.° del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa aprobada por Real decreto de 13 de Junio de 1879. Dichos terrenos deberán ser adquiridos por el Estado cualquiera que sea el carácter que ostenten respecto á su propiedad; y

Visto el artículo 5.° del precitado Real decreto, en el que se consigna que para el expresado servicio se establecen en la Península las diez Divisiones hidrológico forestales siguientes:

7.ª División del Guadalquivir, que comprende la cuenca del río Guadalquivir y la de todos los que vierten sus aguas desde el Cabo de Tarifa hasta la frontera de Portugal, capitalidad en Sevilla.

Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la clasificación del monte ó predio denominado El Charcón, sito en el término de Santa Elena, por entender el Ministerio de Hacienda que el expresado predio no puede entenderse incluído entre los de utilidad pública, y el de Fomento en sentido contrario.

2.º Que sosteniéndose categóricamente por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, consultado previamente por el Departamento ministerial, que el indicado predio forma parte de la cuenca del río Guadalquivir, y que estando atribuído á estos funcionarios la determinación de aquélla, no es posible desconocer la situación orográfica del mismo ni su condición hidrológico forestal.

3.º Que declarándose en los preceptos anteriormente invocados que será objeto del Servicio hidrológico-forestal la repoblación, extinción de torrentes y restauración de montañas en todas las principales cuencas, como la del río Guadalquivir, y que habiendo precedido el informe indicado anteriormente á los efectos de la utilidad pública del indicado predio, por reunir la circunstancia especial que en el mismo se indica, se está en el caso expreso consignado en el artículo 6.º de la Real orden citada de 24 de Diciembre de 1896, y en su virtud no puede ser enajenado por reunir el indicado carácter.

4.º Que á mayor abundamiento, estando obligado el Estado á su adquisición por revestir la circunstancia expuesta, de conformidad al precepto sustantivo contenido en el artículo 3.º del Real decreto citado de 7 de Junio de 1901, la declaración en el caso de no exceptuado ó enajenable sería abiertamente opuesta á los intereses del Estado y pugnaría con los rectos principios de su administración.

5.º Que esto supuesto y tratándose, por lo tanto, de monte exceptuado á los efectos á que se contrae el dictamen, y correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, hoy Fomento, á tenor de los preceptos contenidos en la legislación vigente en la materia el Servicio hidrológico-forestal, á éste corresponde con toda evidencia el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Coronel de Infantería D. Severiano Martínez Anido.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á oposición para proveer tres plazas vacantes de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio, dotadas con el haber anual de 4.250 pesetas cada una, verificándose la oposición con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Para tomar parte en los ejercicios de oposición, será necesario ser español, Abogado y mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

2.ª Serán materia de la oposición los principios fundamentales de Derecho, organización judicial, instituciones penales y canónicas, y procedimientos según la legislación nacional y extranjera.

Los opositores acreditarán, además, conocimiento del idioma francés y de una de las cuatro lenguas: latina, alemana, inglesa ó italiana, á elección del opositor.

3.ª Constituirán el Tribunal de examen y calificación tres Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y tres funcionarios de la carrera judicial con residencia en Madrid, nombrados por el Gobierno, bajo la presidencia de V. I.

El Tribunal designará el Vocal que ha de actuar como Secretario.

4.ª El Tribunal, una vez constituído, acordará el número y la forma de los ejercicios, y publicará en la Gaceta de Madrid el programa de las materias sobre que han de versar aquéllos, con el número de temas ó preguntas que estime necesarios.

Las oposiciones comenzarán á los treinta días, contados desde la publicación del programa.

5.ª Terminadas que sean las oposiciones, el Tribunal elevará á este Ministerio propuesta unipersonal para la provisión de cada una de las plazas vacantes, acompañando el expediente de aquéllas, los personales de los opositores, el libro de actas y los ejercicios escritos, si los hubiere.

Para la formación de estas propuestas el Tribunal adoptará el sistema de votación que considere conveniente.

6.ª Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán en la Subsecretaría de este Ministerio dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, instancia solicitándolo, acompañada de los documentos que acrediten tener las cualidades á que se refiere la regla 1.ª

La Subsecretaría, transcurrido dicho plazo, remitirá las instancias y documentos al Tribunal de oposiciones, el cual resolverá sobre la aptitud legal de los aspirantes, declarando admitidos á los ejercicios á los que reúnan aquellas circunstancias.

7.ª El Tribunal acordará y determinará también la forma en que ha de acreditarse el conocimiento de lenguas exigido en la regla 2.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1910.

RUIZ VALARINO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Martínez Boó, vecino de Riveira (Coruña), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que entregó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia en 3 de Diciembre del año próximo pasado, para redimirse del servicio militar, como recluta del Reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Coruña, una vez que se hizo por duplicado la citada redención; y resultando que los efectos de ésta los surtió la carta de pago número 63, expedida en 8 de Noviembre del año último,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas que representa la carta de pago número 143, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña en 3 de Diciembre de dicho año, cantidad que percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio Fernández

Custodio, Oficial de primera clase de Hacienda, Vista que fué de la Aduana de Málaga, en súplica de que se dicte una disposición en que pueda basarse la Dirección de Clases Pasivas para reconocerle, á los efectos de jubilación, los servicios que prestó en el Cuerpo de Aduanas desde el 13 de Diciembre de 1871, en que ingresó, hasta el 15 de Mayo de 1901, que fué separado definitivamente del mismo:

Resultando que el solicitante fué separado del Cuerpo por sentencia del Tribunal superior del mismo, dictada en 26 de Diciembre de 1901 y cumplimentada por Real orden de 29 de Enero de 1902, á consecuencia de haber cometido una falta grave al verificar un despacho de fécula en la Aduana de Málaga:

Considerando que siendo la pena impuesta de carácter administrativo, la determinación de los efectos de la misma ha de hacerse teniendo en cuenta el Reglamento ó disposición legal en que el Tribunal que la impuso se basó para aplicarla, acudiéndose á otras disposiciones legales que regulen penas parecidas únicamente en el caso de que aquéllas nada concretamente establezcan:

Considerando que examinado el Reglamento del Cuerpo de Aduanas de 15 de Diciembre de 1891, vigente al tiempo de juzgar el caso que ocasionó la separación del Sr. Fernández Custodio, se observa que nada se resuelve acerca del particular, pues lo único que declara el artículo 49 del mismo, es que el que fuere separado de su destino, queda por el mismo hecho fuera del Cuerpo, sin determinar ningún otro efecto, por lo que con vista del mismo nada se puede resolver, siendo preciso acudir á las disposiciones que regulan los efectos de las penas de inhabilitación para el desempeño de cargos y empleos públicos, que es á las que equivalen la de separación impuesta, para juzgar la cuestión planteada:

Considerando que dentro de las clases de inhabilitación señaladas en el Código Penal, la separación definitiva de un Cuerpo es equivalente á la inhabilitación especial perpetua, de suerte que para los efectos que para éste se determinan, en él se ha de juzgar los que la separación ha de producir:

Considerando que los únicos efectos que señala el artículo 34 del Cuerpo legal citado para la inhabilitación especial perpetua, son:

1.° La privación del cargo ó empleo sobre que recayese y de los honores anejos á él; y

2.° La incapacidad de obtener otros análogos, sin que ésta se extienda á la pérdida de los derechos pasivos, limitada como está á la inhabilitación absoluta perpetua en el artículo 32:

Considerando que afirma el criterio expuesto lo contrario que sería á los principios generales del Derecho el dar efecto retroactivo á disposiciones penales que, según declaración del artículo 23 del Código Penal, sólo lo han de tener en el caso de que favorezcan al reo:

Considerando que atribuída actualmente á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la apreciación de la situación de los empleados públicos, á los efectos de la determinación de los derechos pasivos, á dicho Centro compete la determinación de la verdadera situación del Sr. Fernández Custodio, á los efectos de la declaración de sus derechos de jubilación:

Considerando, por consiguiente, que la única declaración que puede hacerse en virtud de la instancia de D. Antonio Fernández Custodio es la de que la separación del servicio que como pena administrativa se le impuso, no puede tener otro alcance que el de prohibir que dicho interesado prestase servicio en el Cuerpo especial á que pertenecía, y no la de inhabilitarle para otros cargos ni privarle de los derechos adquiridos;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.° Que la separación definitiva del Cuerpo de Aduanas, que como pena administrativa se impuso á D. Antonio Fernández Custodio por el Tribunal superior del mismo, no puede tener otro alcance que el de prohibirle que siguiese prestando sus servicios como empleado de dicho Cuerpo especial, y no la de inhabilitación para otros cargos; y

2.° Que la determinación de su situación, á los efectos de la declaración de sus derechos á la jubilación, compete hacerla á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no serán informadas por el referido Consejo, á los efectos del artículo 29 del Real decreto de 12 de Abril de 1901, las obras del Profesorado oficial cuando aparezcan escritas en colaboración con personas extrañas al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción Pública la obra *Panorama de la Historia.—Rudimentos de Geografía y de Historia de España*, de la que es uno de los autores D. Alfonso de Retortillo, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de esta Corte; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Alfonso Retortillo y Tormos, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, dirige al señor Ministro una instancia en súplica de que se le declare de mérito en su carrera la obra de que es uno de los autores, titulada *Panorama de la Historia.—Rudimentos de Geografía y de Historia de España.*

El Consejo sería de opinión, no obstante el favorable dictamen de la Academia de la Historia que obra en el expediente, se desestimase la solicitud por aparecer la obra de que se trata escrita en común por el Sr. Retortillo y D. Juan Ruiz de Obregón, ajeno al Profesorado oficial y no ser por tanto posible determinar la parte de que es autor cada uno de estos señores, pero teniendo en cuenta los antecedentes y la jurisprudencia del Consejo en casos análogos opina procede declarar de mérito en la carrera del recurrente el libro mencionado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras en la Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara, con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se anuncie su provisión á concurso de ascenso, por término de veinte días, contados desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta.

2.° Que solamente podrán aspirar á dicha plaza en este concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales.

3.° Que las condiciones que han de reunir las aspirantes y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.° del Real decreto de 24 de Abril de 1908, con la única variación de que deberá entender-

se por Sección donde dice Cátedra y demás disposiciones aplicables, y

4.° Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la Cátedra de Tecnología y Arquitectura legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sea provista dicha Cátedra en turno de concurso, en conformidad con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento vigente de la citada Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.° de Abril de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Adquiridas por las Reales órdenes de 25 del corriente 12.000 cajas de gasolina y 43.000 metros de planchas de cinc con sus correspondientes soportes, con destino á los trabajos de extinción de la langosta, y distribuídos por V. I. todos estos elementos á las provincias invadidas, con arreglo á las necesidades que han demandado los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico de las mismas, se hace indispensable dictar aquellas medidas conducentes á que la aplicación de todo el material adquirido tenga su debido empleo y no se malgasten inútilmente los recursos que el Estado suministra, y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que por los Ingenieros Jefes de los Servicios agronómicos de Albacete, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, se haga un reparto, con arreglo á lo que estimen pertinente, á las Juntas locales de extinción, siendo aquéllos directamente responsables del empleo de los elementos que se han puesto á su disposición para combattr la plaga.

2.° Que al frente de cada depósito tengan un funcionario técnico encargado de la distribución, anotando cuidadosamente á los que concedan la gasolina y material, que sacarán mediante recibo firmado al efecto, obligándose en él á la devolución de los envases vacíos y de los metros de cinc y soportes que se les faciliten, bien á las Juntas locales ó á los particulares.

3.° Todo cuanto se conceda se hará en el depósito correspondiente, siendo los gastos que originen la conducción, transporte y demás satisfechos por las Juntas locales ó particulares hasta la devolución de los envases vacíos y de las vallas de cinc.

4.° Los gastos de descarga del ferrocarril y transporte hasta los depósitos serán satisfechos por este Ministerio, á cuyo efecto se facilitarán á los Ingenieros los fondos necesarios.

5.° Una vez terminada la campaña, se venderán los envases, las planchas de cinc y soportes, reintegrándose al Estado el importe de las ventas.

6.° Quedan obligados los Ingenieros del Servicio agronómico á dar cuenta á V. I. semanalmente de la marcha de la campaña y forma en que se desarrolla, manifestando á la vez el reparto que hacen de todo el material y nombres de las Juntas ó particulares á quienes los conceden.

7.° Todo el personal del Servicio agronómico, así como el que se nombre para estos trabajos, vigilará continuamente las operaciones de extinción que se realicen, dependiendo directamente del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia respectiva, el cual será responsable de cualquier deficiencia que se note en estos trabajos; y

8.° Los Jefes provinciales de Fomento cuidarán del más exacto cumplimiento de estas instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Consulado de la Nación en Valparaíso, ha remitido á este Ministerio las siguientes relaciones de los desaparecidos en el naufragio del vapor *Lima*, de la Compañía Pacific Steam Navigation Company, ocurrido por encallamiento en los bajos de la isla Huamblin, el día 5 de Febrero del presente año; cuyas relaciones le han sido facilitadas por la expresada Compañía y por el Director de la hospedería de inmigrantes de Talcahuano:

Relación facilitada por la Compañía Pacific Steam Navigation Company.

Carlos Nieto Otaola.
Joaquín Negrete.
Manuel Santín.
José Nogueras.
Lope Callejo.
Cipriano Boada.
Constancia García.
Máximo Boada.
Ildefonso Alvarez.
Lucía Romero.
Rufina Alvarez.
Petra Fraile.
Simón Fernández.
Agueda Tascón.
Felipe Fernández.
Virginio Fernández.
Manuel Fernández.
Julián Fernández.
Angel Fernández.
Antolino Fernández.
Moisés Franco Arza.
Emilio González.
Venancio Ladrero.
Elisa González.
Arturo González.
Leoncia Ladrero.
Francisco Agustín Andrés.
Alvira Moreno.
Agapita Agustín.
Simeón Agustín.
Antonio Agustín.
José Casanova.
María Gómez.
Dolores Rincón.
Antonia Negrete.
Concepción Meneses.
José Meneses.
Vicenta García.
Jorge Sebastián.
Leoncia García.
María Encarnación Sebastián.
Lucio Sebastián.
Teófila Sebastián.
Lucía Sebastián.
Asunción Saenz.
Isidora García.
Fidel Pérez Cosío.
José M. García.
Secundino Garzón.
Dionisio Pascual.
Vicente Santín.

Relación facilitada por el Director de la Hospedería de inmigrantes de Talcahuano.

Evaristo Zamorano.
Joaquín Negrete (M.).
Dolores Rincón (M.).
Antonia Negrete (M.).
Concepción Meneses (M.).
José Meneses (M.).
Manuel Santín (M.).
Vicente García (M.).
Vicente Santín (M.).
Jorge Sebastián (M.).
Leoncia García (M.).
María E. Sebastián (M.).
Lucio Sebastián.
Lucía Sebastián.
Teófila Sebastián.
Evarista Abad.
Angel Valardí (M.).
Emilio González (M.).
Venancia Ladredo.
Elisa González.
Arturo González.
Leoncia Ladrero.
Elvira Moreno.
Simón Agustín.
Antonio Agustín.
Agapito Agustín.
Asunción Sanz (M.).
Isidoro García (M.).
José M. García (M.).
Fidel Pérez Cosío (M.).
Pablo Bosques.
Jenoveva Bardajal.
Serandino Garzón (M.).
Desideria Pascual (M.).
Cecilio Durán.
Tiburcio González.
José Noguira (M.) (ó Ramón).

José Casanova (M.).
Josefa Gómez.
Nemesio Casanova.
Lucio Ibanela.
Dorotea Cortés.
Carlos Nieto (M.).
María Gómez García.
Lope Callejo (M.).
Juan García Tamayo.
Luis Rubio.
Cipriano Boada.
Máximo Boada.
Ildefonso Alvarez (M.).
Lucía Romero.
Rufina Alvarez.
Petra Fraile (M.).
Saturnino Fernández.
María Tudanco.
Esteban Fernández.
Agueda Tascón.
Felipe Fernández.
Vispinio Fernández.
Manuel Fernández.
Julián Fernández.
Angel Fernández.
Antonio Fernández.
Rosendo Lluch.
Josefa Fano.

En esta relación, los individuos con una M son los muertos, según explicación de los emigrantes.

Madrid, 1.° de Abril de 1910.=El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan.

12 de Enero de 1910.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Alonso de León á favor de D. Juan Socías de Fangar y Alonso de León, por fallecimiento de su madre doña Elvira Alonso de León Moreno Varela.

12 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués del Valle de la Reina á favor de D. Pedro de León y Manjón, por fallecimiento de su madre D.ª María Eduarda Manjón y Mergelina.

24 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Duque de Alburquerque y Marqués de los Balbases, con Grandeza de España, á favor de D. Miguel Osorio y Martos, por cesión de su tío D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices y otros títulos.

26 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Luis López de Carrizosa y de Giles, Conde de Peraleja, para contraer matrimonio con D.ª Trinidad de Ibarra y Menchacatorre, hija de los Condes de Ibarra.

27 ídem.—Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde del Cadagua, á favor de don Pedro Careaga de la Quintana, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

27 ídem.—Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Maza, á favor de don Leopoldo Sáinz de la Maza y Gutiérrez Solana, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

27 ídem.—Real decreto haciendo merced durante su vida de la Grandeza de España á favor de D.ª María del Pilar de León y de Gregorio, Marquesa de Squillace.

31 ídem.—Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Marbais, á favor de D. Alfonso Pérez de Guzmán y Sanjuán, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

3 de Febrero.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Marqués de San Juan de Piedras Albas y en la Grandeza de España á él unida, á favor de D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de Benavites, por fallecimiento de su tía-abuela, D.ª María de la Encarnación Belbis y Palafox.

9 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Mora y en la Grandeza de España á él unida, á favor de D. Fernando Mesía y Stuart, por cesión de su tía D.ª María Eugenia de Guzmán Palafox Kirkpatriek de Closburu, Condesa de Teba y otros títulos.

9 ídem.—Concedieddo Real licencia á D.ª Isabel de la Serna y Retortillo, hija de los Barones de Sacro Lirio, para contraer matrimonio con D. José Fernández Macapinlac.

18 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Munter, á favor de D. Joaquín de Sentmenat y Patiño, Marqués de Sentmenat, con Grandeza de España, por fallecimiento de su tío D. Joaquín de Sentmenat y Despujol.

18 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Valde Iñigo, á favor de D. Manuel de Micheo y Barbolla, por fallecimiento de su padre D. Manuel de Micheo y Díaz de Mayorga.

18 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Monte Alto, á favor de D. Alfonso de Ahumada y Tuero, por cesión de su padre D. José de Ahumada y Centurión.

18 ídem. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Conde de Sinarcas y Vizconde de Villanova, á favor de D.ª María de la Concepción Aragón Azlor y Hurtado de Zaldívar, por fallecimiento de su tío D. Manuel Aragón Azlor y Fernández de Córdoba.

18 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Bagaes, á favor de D. Manuel Losada y Sánchez Arjona, por fallecimiento de su padre D. Bernardo Losada y Pastor.

18 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Barón de Forna á favor de D. Joaquín González de la Peña y de la Encina, por fallecimiento de su madre D.ª María del Pilar de la Encina y Escario.

18 ídem.—Concediendo Real autorización á D.ª María de Arnedo y Assensi Escrivá de Romani y Company para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Barón de Casa Arnedo, que le ha sido concedido por Su Santidad Pío X.

22 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Maceda y en la Grandeza de España á él unida á favor de D. Baltasar Losada y Torres, Conde de San Román, por fallecimiento de su padre D. Baltasar Losada y Miranda.

3 de Marzo.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués del Amparo á favor de D. Manuel Mencos y Ezpeleta, por fallecimiento de su padre D. Carlos Mencos y Ezpeleta,

9 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Pries á favor de D. Fernando Pries Gross, por fallecimiento de su padre D. Adolfo Enrique Pries y Scholtz.

9 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de los Arcos á favor de D. Luis Martínez de Irujo y Caro, por fallecimiento de su padre D. Carlos Manuel Martínez de Irujo y del Alcázar.

9 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Albarreal á favor de D.ª María del Pilar Nieulant y Erro, por fallecimiento de su abuela D.ª María del Pilar Rivera-Villanueva.

10 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Duque de Sotomayor y en la Grandeza de España él unida á favor de D. Pedro Martínez de Irujo, Marqués de Casa Irujo, con Grandeza de España, por fallecimiento de su padre D. Carlos Manuel Martínez de Irujo y del Alcázar.

15 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Marqués del Duero con Grandeza de España, Marqués de Revilla, Conde de Cancelada y Conde de Lences á favor de D.ª María del Carmen Carvajal y del Alcázar, Duquesa de Abrantes y de Linares, Marquesa de Sardoal, por fallecimiento de su abuela D.ª Petra Gutiérrez de la Concha y Tovar.

16 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Rubalcava á favor de D.ª María de la Piedad Roca de Togores y Roca de Togores, por fallecimiento de su tío D. Joaquín Roca de Togores y Pérez de Meca.

16 ídem.—Concediendo Real autorización á D. José d'Horschel de Vallefond para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués d'Horschel de Vallefond que le fué concedido por Su Santidad León XIII.

16 ídem.—Concediendo Real autorización á D. Francisco Aurich y Piedrahita para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Barón de Bretauville, que le fué concedido por Su Santidad Pío X.

29 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Mos y en la Grandeza de España á él unida, á favor de D. Fernando Quiñones de León y Elduayen, Marqués de Valladares, por fallecimiento de su tío D. Antonio Aguilar y Correa.

29 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Castel-Blanco, á favor de D. José de Gálvez Cañero y de Alzola.

Madrid, 31 de Marzo de 1910.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Incidencias de la Comisión liquidadora del noveno Batallón de Filipinas.

Relación nominal de los individuos que han pertenecido á este disuelto Batallón, cuyos ajustes han sido terminados con expresión del alcance que les ha resultado por premios, la cual se formula con arreglo á la Circular de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, de 18 de Julio de 1907 (*Diario Oficial* número 153).

Soldado, Cayetano Jiménez González, 477 pesetas.
Idem, José Martínez Peláez, 75,25.
Idem, Juan Lacay Pagés, 502,05.
Idem, Vicente Alvarez Díaz, 492,65.
Corneta, Jesús Nogueira Pereira, 739,55.
Total, 2.286,50 pesetas.

Zamora, 27 de Diciembre de 1909.=El Teniente Coronel Mayor.=V.° B.°, el Teniente Coronel, Jefe accidental, Ruiz.

Relación nominal de los individuos que han pertenecido á este disuelto Batallón, cuyos ajustes han sido terminados

con expresión del alcance que les ha resultado por premios, la cual se formula con arreglo á la Circular de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército de 18 de Julio de 1907 (*Diario Oficial* número 158).

Soldado, Damián Jiménez Campos, 548,05 pesetas.
Idem, Eduardo Galán Caballero, 637,05.
Idem, Enrique Malopeira Creus, 583,45.
Idem, Fernando Miralles Mira, 606,65.
Idem, Gabino Sáez Gutiérrez, 1.052,70.
Idem, José Franco Rodríguez, 388,95.
Idem, Manuel Armengol Ortola, 388,95.
Idem, Marcelino Izábal Armilla, 388,95.
Idem, Prudencio Moresno Lara, 477,35.
Total, 4,872,10 pesetas.

Zamora, 27 de Diciembre de 1909.=El Teniente Coronel Mayor.=V.° B.°, el Teniente Coronel, Jefe accidental, Ruiz.

Madrid, 30 de Marzo de 1910.=El General encargado del despacho, Eduardo Francés.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA *de 20 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal.*

PROPOSICIONES PRESENTADAS

D. Abelardo Flórez y Aguirre, nominal, 1.250 pesetas; cambio, 99,90 por 100.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

D. Abelardo Flórez y Aguirre, nominal, 1.250 pesetas; cambio, 99,90 por 100; efectivo, 1.248,75 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Marzo de 1910.=El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil del digno cargo de V. S., á instancia de D. Félix Herrero, con objeto de sanear y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría del Astillero, y derecha de la ría del Carmen, en el término municipal del Astillero, con destino al cultivo:

Vista la Real orden de 22 de Mayo de 1909, por la que fueron transferidos á D. Leopoldo Cortines los derechos que pudieran corresponder á D. Félix Herrero sobre la marisma de referencia, que tenía solicitada:

Resultando que dicha marisma es contigua á otra, concedida por Real orden de 2 de Mayo de 1894 á D. Tomás Tijero y D. Enrique G. Gutiérrez, transferida, por Real orden de 3 de Junio de 1904, á favor de D. Félix Herrero, y transferida nuevamente á favor de D. Leopoldo Cortines, por Real orden de 22 de Mayo de 1909:

Resultando que durante el período de información pública á que ha estado sometida la petición de que ahora se trata, sólo se ha presentado una reclamación, formulada por el Ayuntamiento del Astillero, que manifiesta que no debe accederse á lo solicitado interin no se hayan construído los desagües de la marisma colindante á que antes se ha hecho referencia, para evitar los depósitos de inmundicias, en contra de la higiene y salubridad públicas:

Resultando que la información oficial es favorable al otorgamiento de la concesión, si bien con algunas restricciones, perfectamente atendibles y que tienden á evitar la perturbación completa del régimen de la ría, y que en las cláusulas propuestas para aquélla se atienda la reclamación indicada:

Resultando que los Departamentos de Marina y Guerra han manifestado su conformidad con la concesión, por Reales órdenes de 16 de Septiembre y 2 de Diciembre de 1909, respectivamente:

Considerando que, por lo expuesto, no se ve inconveniente alguno para que sea otorgada la concesión solicitada;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se otorgue la concesión de referencia, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en Bilbao el 28 de Febrero de 1905, sin que puedan introducirse en él más modificaciones que las puramente de detalle y que no afecten á la esencia del mismo, y aquellas que se le impongan en las presentes condiciones;

2.ª Al hacer el replanteo se fijará para traza del malecon ó dique de cerramiento en todo el frente paralelo á la ría, la del replanteo aprobado correspondiente á la marisma transferida al peticionario por Real orden de 3 de Junio de 1904. Esta traza se modificará, á partir del «Regato del Almacén», de manera que el malecón ó dique de cerramiento quede armonizado con el proyectado á continuación para sanear el trozo de playa que el mismo peticionario tiene solicitado al Sur de esta marisma, á fin de que el enlace de estos diques formen una línea seguida de encauzamiento, sin retallos ni salientes. Asimismo queda obligado el concesionario á subsanar todas las deficiencias del proyecto que por la Jefatura de Obras se le señalen al verificar el replanteo de las obras;

3.ª Las obras de cerramiento de la marisma deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de dos años, á contar de la misma fecha;

4.ª En el plazo de tres meses, contados á partir de la referida fecha, deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja General de Depósitos, ó en su Sucursal de Santander, la cantidad de 3.842,44 pesetas, en calidad de fianza, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, para responder del cumplimiento de estas condiciones, la cual le será devuelta al concesionario después que haya cumplido la condición 6.ª

5.ª Antes de dar principio á los trabajos avisará el concesionario al Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que éste ó el facultativo en quien delegue, proceda al replanteo de las obras de cerramiento de la marisma y al deslinde de ésta con los terrenos inmediatos. De esta operación se levantará acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída esta aprobación, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas;

6.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe para que éste ó el facultativo que le represente, proceda á reconocerlas, y si del reconocimiento resultase que habían sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano de replanteo aprobados, habiéndose cumplido además lo que se previene en estas condiciones, se hará constar así en un acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para los del acta del replanteo. Una vez aprobada esta acta, procederá la devolución de la fianza de que trata la condición 4.ª;

7.ª Será obligación del concesionario conservar todas las obras en buen estado, de modo que satisfagan siempre cumplidamente al objeto para que han sido construídas;

8.ª La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los de replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia;

9.ª La concesión de esta marisma se considera como ampliación de la concedida á los Sres. D. Tomás Tejero y D. Enrique G. Colomer, y transferida á favor del peticionario D. Félix Herrero por Real orden de 3 de Junio de 1904, y debiendo ambas ser dedicadas al cultivo, se otorga esta concesión con la condición de que habrá de empezarse la explotación agrícola tan pronto como queden terminadas las obras de saneamiento, quedando obligado el concesionario á hacer en la superficie total de las dos marismas concedidas los trabajos y labores necesarias para que la quinta parte de la citada superficie de estas marismas quede cultivada en cada año, de modo que al cabo de cinco años se haga en la superficie total de las dos marismas la explotación agrícola para que han sido concedidas, no pudiendo entrar en posesión plena de estos terrenos hasta no haber dado cumplimiento á esta condición;

10. Esta concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecida en la ley de Puertos;

11. La concesión de que se trata queda sujeta, por lo que se refiere á la construcción de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca de los contratos del trabajo; y

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, así como la de la marisma transferida por la citada Real orden de 3 de Junio de 1904, en el caso de ponerla en cultivo en los plazos señalados en la condición 9.ª, y una vez declarada la caducidad, se procederá, con arreglo á lo prevenido en la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y en el Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al concesionario D. Leopoldo Cortines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.=El Director general: P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Habiéndose omitido en la Real orden de 19 de Febrero próximo pasado, por la que se aprobó el presupuesto de 57.595 pesetas 81 céntimos, que comprende la conservación ordinaria y extraordinaria del puerto de Vinaroz, durante el corriente año, hacer constar que se autorizaba la ejecución de las obras por el sistema de administración como constantemente viene autorizándose para dicho servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer: Que se autorice la ejecución por administración, del expresado servicio.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.=El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón.

SEÑALES MARÍTIMAS

Vista la propuesta formulada por V. S. relativa á la adquisición y montaje de un aparato provisional de destellos-relámpagos del tipo denominado Universal, motivada por estar actualmente en servicio los tres aparatos de esta clase, adquiridos por el Servicio Central de Señales Marítimas, de los que no se podrá disponer en un plazo aproximado de dos á tres años, y ser de absoluta necesidad tener siempre uno de repuesto montado en almacén, para atender á las eventualidades que puedan ocurrir, circunstancia que ha permitido el rápido montaje del faro provisional instalado en Tres Forcas:

Considerando perfectamente justificadas las razones alegadas en pro de la mencionada adquisición:

Considerando que el único sistema admisible para realizarla es el de Administración, puesto que la única casa que hasta ahora construye esta clase de aparatos, es la sociedad Barbier, Benard y Turenne, de París:

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se apruebe el proyecto de adquisición y montaje de un aparato provisional de destellos-relámpagos del tipo denominado Universal, por su importe de 16.759 pesetas 78 céntimos, autorizándose á la Jefatura del digno cargo de V. S. para su compra sin las formalidades de concurso, encargándolo á los constructoces Barbier, Benard y Turenne, de París, y abonándose con cargo al concepto tercero, artículo 2.º, capítulo 13 del presupuesto vigente de Fomento.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.=El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.

Visto el presupuesto reformado para la adquisición é instalación de un motor de petróleo para el faro eléctrico de Cabo Villano:

Resultando que su redacción está motivada:

1.º Por la necesidad de incluir en dicho presupuesto la partida correspondiente á indemnizaciones, que ha ascendido á 346 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril del pasado año; y

2.º A la necesidad de reponer la placa de mármol del cuadro de distribución, que debió destrozarse al ser descargada en Camariñas:

Resultando perfectamente justificadas las causas que han motivado la redacción del expresado presupuesto:

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se apruebe el mencionado presupuesto por su importe de 17.394 pesetas 50 céntimos, que produce sobre el primitivo un adicional de 954 pesetas 50 céntimos.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.=El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.

Visto el presupuesto de los gastos de servicio y conservación del faro eléctrico de Cabo Villano durante el año corriente de 1910:

Vistos los informes emitidos respecto de él por la Jefatura del digno cargo de V. S. y por la del Servicio Central de Señales Marítimas:

Resultando que dicho presupuesto está bien estudiado y que todas sus partidas están debidamente justificadas:

Considerando que dada la índole del servicio á que afecta sólo es admisible para su ejecución el sistema de administración:

Considerando que es de verdadera necesidad que se redacte el presupuesto de reparación de la torre, pararrayos, alumbrado interior, etc.:

De conformidad con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el referido presupuesto por su importe de ejecución del servicio, por el sistema de administración que se autoriza, de 6.018 pesetas 84 céntimos; y

2.º Que se autorice á la Jefatura del digno cargo de V. S. para que redacte el presupuesto de reparación de la torre, pararrayos, etc., á que alude en la Memoria del proyecto.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.=El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de la Coruña.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra"—Paseo de San Vicente, núm. 20.